

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Autorízase la libre internación, sin pago alguno de impuestos, derechos o cualquier otro gravamen, de los objetos y obras de arte que no tengan producción masiva e industrial y que signifiquen, efectivamente, un enriquecimiento del patrimonio artístico nacional.

No se hará distinción alguna entre obras de artistas nacionales o extranjeros, incluyéndose a estos efectos los objetos de arte folklóricos o primitivos, siempre que sean debidamente autenticados.

Igual tratamiento tendrán las reproducciones de objetos y obras de arte destinadas a fines educacionales.

Artículo 2°.- Los artistas residentes en el país, cualquiera que sea su nacionalidad, podrán enviar sus producciones al exterior e internarlas nuevamente, sin necesidad de trámite alguno.

Artículo 3°.- Las obras de artistas fallecidos sólo podrán salir del país previo permiso de la Comisión Nacional de Cultura y el pago de un impuesto del 20% del valor asignado a la obra por esta Comisión. Este impuesto incrementará los fondos de trabajo de dicha Comisión.

Artículo 4°.- Las obras de artistas, que se encuentren en poder de Museos o de particulares, no podrán salir del país sin que previamente se garantice, a juicio de la Comisión Nacional de Cultura, su retorno al país.

Artículo 5°.- No se requerirá la anterior garantía cuando las obras formen parte de exposiciones oficiales. Tampoco se requerirá esta garantía cuando las obras se envíen como aportes artísticos a determinadas exposiciones o a Museos extranjeros, siempre que en estos casos las Embajadas acreditadas en Chile u otros organismos internacionales lo soliciten oficialmente.

En todo caso deberá garantizarse el retorno de las obras al país.

Artículo 6°.- Toda exposición enviada al país con fines educacionales o artísticos podrá ingresar al país sin otro trámite que comprobar ante la Aduana respectiva dicho fin. Para estos efectos, bastará un certificado otorgado por la Comisión Nacional de Cultura que acredite esta calidad.

Artículo 7°.- El impuesto de herencia, hasta un 10%, podrá ser pagado mediante la entrega de obras de arte a los Museos que se encuentren reconocidos por la Comisión Nacional de Cultura.

El Reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir los Museos para ser reconocidos como oficiales.

Estas donaciones deberán ser aceptadas por la Comisión Nacional de Cultura, que verificará la autenticidad de las obras y les asignará un valor. Para este efecto la Comisión Nacional de Cultura deberá recabar un informe de la Dirección General de Impuestos Internos.

El valor de las obras y con el límite establecido en el inciso primero, constituirá un crédito contra el impuesto que se determine.

Los propietarios podrán rechazar los valores que se asignen a las obras y retirar su oferta.

Artículo 8°.- Las obras que fueren donadas de acuerdo a esta ley, así como las donaciones en dinero o en especies que se efectúen a Museos o Universidades, podrán ser hechas por personas naturales o jurídicas de cualquier especie, no requerirán el trámite de insinuación legal y estarán exentas de todo impuesto, pero deberán constar por escritura pública o documento privado protocolizado ante Notario.

Artículo 9°.- Las instituciones públicas y privadas y los particulares deberán declarar ante la Comisión Nacional de Cultura las obras de arte de su propiedad, las que se anotarán en un Registro Nacional de Arte, con indicaciones de su naturaleza y características.

Para poder acogerse a lo establecido en el artículo 7° , será condición esencial que la obra figure anotada en el Registro Nacional de Arte.

Artículo 10.- En todo edificio público de carácter urbano que se construya deberán colocarse obras de arte destinadas a la ornamentación exterior o interior del mismo, tales como pinturas, esculturas, murales o frescos.

